



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui Tolima

Anzoátegui, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal especial declarativo de pertenencia de mínima cuantía
Demandante: Pedro Luis Arenas Toquica
Demandados: Alveiro Rodríguez Camargo y demás personas inciertas e indeterminadas
Radicado: 730434089001-**2022 00106 00**

Asunto. ***Auto resuelve recurso de reposición y requiere al Curador Ad Litem.***

Revisado el asunto se constata que, mediante escrito del 21 de junio de 2023, el doctor DIEGO FERNANDO FERREIRA CAVIEDES, quien fuera designado por esta sede judicial como Curador Ad Litem de las personas inciertas e indeterminadas dentro del referido proceso, presentó recurso de reposición contra el auto del 25 de mayo de 2023, por medio del cual se le designó el auxilio judicial en cita.

Del recurso de reposición.

En el escrito de impugnación, el Curador Ad Litem solicitó reponer el auto del 25 de mayo de 2023, y en su lugar, decretar en su favor "GASTOS DE CURADURÍA, teniendo en cuenta los distintos pronunciamientos al respecto por las distintas cortes, y en especial lo indicado por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-159-99...".

Del trámite del recurso de reposición.

Conforme los documentos que obran en el expediente, el recurso fue interpuesto mediante correo electrónico del 21 de junio de 2023, mismo que le fuere copiado al correo del correo electrónico de la abogada de la parte demandante doctora Emilce Echeverry Enciso, quien se pronunció frente a lo argumentado por el abogado recurrente.

En efecto, en el escrito de pronunciamiento la doctora Echeverry Enciso, destacó que, en más recientes decisiones, la H. Corte Constitucional ha reiterado sobre la obligatoriedad que implica la aceptación forzosa de la designación como Curador Ad Litem.

Analizado todo lo anterior, el Juzgado prescinde del traslado del recurso en los términos del artículo 110 del CGP, como quiera que, el Curador Ad Litem en el mismo

correo corrió el traslado en la forma que describe el Parágrafo único del Artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

De cara a resolver el asunto, se tiene que, aunque la H. Corte Constitucional en numerosas sentencias ha analizado sobre la procedencia de reconocer a los Curadores Ad Litem honorarios gastos que se deban pagar por su gestión y gastos procesales, también lo es que, la propia Corte ha señalado que en ambos casos deberán acreditarse las razones de su reconocimiento.

Para entender lo anterior, es preciso analizar dos (2) situaciones, **en primer lugar**, que el procedimiento civil vigente, faculta a los despachos judiciales a designar de manera gratuita a los abogados inscritos para que representen judicialmente a cierto tipo de personas en algunos procesos, concretamente, el artículo 48 del CGP, advierte que (...) "*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...*", así las cosas, solo por causas objetivas como que "*salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio*", el abogado designado tiene prohibido rehusarse a aceptar la designación, sin que ello implique que por el despacho deban reconocerse honorarios o gastos procesales por la Curaduría, **y en segundo lugar**, al tenerse que, tanto la inspección judicial -presencial para el juez- como la audiencia de juzgamiento se le garantizará al curador concurrir de manera virtual, por lo que no se hace necesario la comparecencia -traslado- del Curador en las fechas de las citadas diligencias.

Lo anterior, por cuanto conforme a la disponibilidad de señal de línea celular, el Juzgado a través de video llamada conectará al Curador a la diligencia y en caso de no contar con los medios de conexión, una vez terminada la misma se le correrá traslado para lo pertinente; en consecuencia, al tenerse que no hay forma de acreditar expensas por parte del Curador para que adelante la labor encomendada que impliquen reconocer honorarios y/o fijar gastos procesales, el Juzgado no repondrá el auto objeto de impugnación y requerirá al abogado para que dentro del término concedido presente la respuesta a la Curaduría efectuando el respectivo traslado a la contraparte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER EL AUTO DEL 25 DE MAYO DE 2023, por medio del cual se designó sin reconocimiento de honorarios o gastos procesales al Curador Ad

Litem DIEGO FERNANDO FERREIRA CAVIEDES, lo anterior, por las razones tenidas en cuenta en la parte considerativa de la presente decisión.

Segundo: **ESTARSE A LO RESUELTO** en el auto del 25 de mayo de 2023. lo anterior, por las razones tenidas en cuenta en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: REQUERIR al doctor DIEGO FERNANDO FERREIRA CAVIEDES, para que dentro del término concedido presente la respuesta a la Curaduría corriendo el respectivo traslado a la contraparte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez


YANNETH NIETO VARGAS
Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020